

LA CONSTITUCION DE PUERTO RICO

NOTA DE LA SECCION

La atención de la Sección se dirige ahora a un texto constitucional correspondiente a un país que por su vieja civilización y su sangre es hispánico. La Sección lamenta que su estatuto jurídico le haga caer dentro de sus estudios, pues lo cierto es que bajo la discutible equivalencia española («Estado Libre Asociado») de la palabra inglesa *Commonwealth* (que en 1935 tradujeron los filipinos por «Mancomunidad») se oculta una nueva situación no totalmente desligada de la nacionalidad política que la precedió. La Constitución que seguidamente se reproduce, muy progresiva en la consignación de principios y derechos individuales, deja sin resolver el problema de las relaciones de la isla con su metrópoli, a las que consagra una confusa referencia (artículo 1.º) en el sentido de que emanando el poder político del pueblo puertorriqueño, se ejerce con arreglo a su voluntad «dentro de los términos del Convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América». No conocemos ese Convenio; conocemos el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, por el que España, forzosamente y contraviniendo la Carta autonómica de 25 de noviembre del mismo año, cedió la isla a los Estados Unidos. Conocemos las leyes Foraker (21 de abril de 1900) y Jones (2 de marzo de 1916) organizando el régimen insular por decisión del Congreso norteamericano. Y la Ley 600 de 1930 (3 de junio), también emanada de dicho Congreso, facultando a una Asamblea Constituyente puertorriqueña para elaborar un proyecto constitucional (a ratificar por referéndum) con una forma republicana y democrática de gobierno. La Ley 600 no renuncia a la soberanía estadounidense, cuya permanencia nos parece indiscutible, no sólo en las clásicas materias de defensa, relaciones exteriores y moneda, sino en otras interiores, mientras no se derogue la actual legislación. De todos modos, el texto de 1952 marca un progreso sobre la situación precedente, que la Sección se complace en registrar.

Resulta instructivo comparar los cuatro regímenes últimamente imperantes en la isla: las citadas Carta Autonómica de 1897, leyes de 1907 y 1916 y la actual Constitución. Nos encontramos la siguiente distribución de poderes: A) En el Legislativo, 1897: una Cámara de Representantes elegida universalmente y un Consejo de Administración con mayoría electiva (8 elegidos y 7 nombrados). 1900: un Congreso Ejecutivo nombrado de 11 miembros (5 puertorriqueños al menos) y una Cámara de Delegados elegida restringidamente. 1916: un Senado de 19 miembros elegidos (5 por acumulación) y una Cámara de Representantes de 39 miembros (4 por acumulación). 1952: los mismos cuerpos (27 senadores y 51 representantes) electos (11 y 11 por acumulación). B) En el Ejecutivo, 1897: un Gobernador (metropolitano) asistido por una Secretaria y un Consejo de Secretarios insulares (Gobernación y Justicia, Hacienda, Instrucción, Agricultura, Industria y Comercio, Obras y Comunicaciones e Interior). 1900: un Gobernador (metropolitano) con el citado Consejo Ejecutivo, comprendiendo seis departamentos (Secretaría, Fiscalía, Tesorería, Intervención, Interior, Educación). 1916: el mismo Gobernador (desde 1947 elegido popularmente) con el citado Consejo Ejecutivo integrado por seis miembros (dos nombrados en la metrópoli y cuatro por el Go-

bernador), jefes de los departamentos de Justicia, Hacienda, Interior, Educación, Agricultura y Trabajo, e Higiene. 1952: un Gobernador electo por cuatro años con Secretarios de gobierno para Estado, Justicia, Instrucción, Salud, Hacienda, Trabajo, Obras y Agricultura y Comercio. C) En lo judicial, 1897: Juzgados municipales (12), de instrucción y tres Audiencias criminales y una territorial con recurso al Tribunal Supremo metropolitano. 1900: Juzgados municipales, siete de distrito, una Corte Suprema (nombrada por la metrópoli) con recursos a las Cortes de Circuito de Boston y Suprema Federal. 1916: igual. 1952: los «tribunales que se establezcan por ley» y un Tribunal Supremo (insular). D) En la administración local: 1897: Ayuntamientos elegidos en cada municipio. 1900: las Municipalidades que se creen, consoliden o reorganicen por la legislatura. 1916: igual sistema (ley 31 de julio de 1919, modificada después). 1952: igual sistema, sin precisar el régimen interno municipal. E) Competencias metropolitanas e insulares, 1897: la metrópoli se reservaba la diplomacia y defensa, las reglas comunes judiciales y la fijación de la contribución de Puerto Rico y los gastos de «soberanía» (comunes); la isla poseía poderes en materia de justicia, obras, hacienda, educación, economía, gobernación, sanidad, régimen territorial y demás asuntos locales o no reservados. Podía intervenir en los Tratados comerciales que no le eran aplicables sin su asentimiento. Los conflictos entre las Cámaras y el Gobernador se elevaban a la metrópoli y, según su resolución, los correspondientes proyectos habían o no de ser reconsiderados por aquéllas. Los conflictos entre la isla y la metrópoli se decidían por Tribunal Supremo común. 1900: la metrópoli se reservaba, además de la defensa y la diplomacia, la moneda, las aduanas y la sanidad exterior, más eventualmente cualquier otra materia, por concurrir con la legislatura local, los poderes federales, que en caso de conflicto tenían primacía. La legislatura local podía pasar un veto gubernativo por nueva resolución de sus dos tercios; pero el Congreso Federal podía anular aquellas decisiones. 1916: igual sistema; pero, además, el Presidente metropolitano decidía los conflictos entre la legislatura insular y el Gobernador. 1952: supremacía de la Asamblea, tras de reconsideración y voto por dos tercios sobre el veto del Gobernador; pero silenciando el límite de los poderes insulares y de los metropolitanos. E) Derechos y garantías. 1897: los del título I de la Constitución española. 1900: ninguna declaración. 1916: «Bills of Rights» inspirado en el de la Constitución americana. 1952: Carta de Derechos (art. 2.º) mucho más amplia que las anteriores, pues une a los viejos de tipo político e individual los nuevos de tipo social y colectivo.--J. M. C. T.

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO.
CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

COMISION DE PUBLICACIONES Y DESEMBOLSOS

La Comisión de Publicaciones y Desembolsos, cumpliendo con las disposiciones de ley, autoriza la publicación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, redactada por la Convención Constituyente y aprobada por ésta el día 4 de

febrero de 1952, la cual será sometida al pueblo para su aprobación o rechazo en el referéndum que se celebrará el día 3 de marzo de 1952.

CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Nosotros, el pueblo de Puerto Rico, a fin de organizarnos políticamente sobre una base plenamente democrática, promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos, puesta nuestra

confianza en Dios Todopoderoso, ordenamos y establecemos esta Constitución para el Estado Libre Asociado que en el ejercicio de nuestro derecho natural ahora creamos dentro de nuestra unión con los Estados Unidos de América.

Al así hacerlo declaramos:

Que el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña.

Que entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas;

Que consideramos factores determinantes en nuestra vida la ciudadanía de los Estados Unidos de América y la aspiración a enriquecer continuamente nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas; la fealdad a los postulados de la Constitución Federal; la convivencia en Puerto Rico de las dos grandes culturas del hemisferio americano; el afán por la educación; la fe en la justicia; la devoción por la vida esforzada, laboriosa y pacífica; la fidelidad a los valores del ser humano por encima de posiciones sociales, diferencias raciales e intereses económicos, y la esperanza de un mundo mejor basado en estos principios.

ARTÍCULO I

Del Estado Libre Asociado

Sección 1. Se constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su poder político emana del mismo pueblo y se ejercerá con arreglo a la voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.

Sección 2. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana, y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.

Sección 3. La autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se extenderá a la isla de Puerto Rico y a las islas adyacentes dentro de su jurisdicción.

Sección 4. La sede del Gobierno será la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico.

ARTÍCULO II

Carta de derechos

Sección 1. La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

Sección 2. Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.

Sección 3. No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la Iglesia y el Estado.

Sección 4. No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al Gobierno la reparación de agravios.

Sección 5. Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad

y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria, y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas e instituciones educativas que no sean del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.

Sección 6. Las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin político, salvo en organizaciones militares o casi militares.

Sección 7. Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni será negada a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo.

Sección 8. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

Sección 9. No se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma prevista por la ley. No se aprobará ley alguna autorizando a expropiar imprentas, maquinarias o material dedicados a publicaciones de cualquier índole. Los edificios donde se encuentren instaladas sólo podrán expropiarse previa declaración judi-

cial de necesidad y utilidad públicas mediante procedimientos que fijará la ley, y sólo podrán tomarse antes de la declaración judicial, cuando se provea para la publicación un local en el cual pueda instalarse y continuar operando por un tiempo razonable.

Sección 10. No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

Sección 11. En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a catearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado y a gozar de la presunción de inocencia.

En los procesos por delito grave, el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos, en el cual deberán concurrir no menos de nueve.

Nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra.

Nadie podrá ser puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito.

Todo acusado tendrá derecho a

quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio.

La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y las multas no serán excesivas. Nadie será encarcelado por deuda.

Sección 12. No existirá la esclavitud, ni forma alguna de servidumbre involuntaria, salvo la que pueda imponerse por causa de delito, previa sentencia condenatoria. No se impondrán castigos crueles e inusitados. La suspensión de los derechos civiles incluyendo el derecho al sufragio cesará al cumplirse la pena impuesta.

No se aprobarán leyes «ex post facto» ni proyectos para condenar sin celebración de juicio.

Sección 13. El auto de *habeas corpus* será concedido con rapidez y libre de costas. No se suspenderá el privilegio del auto de *habeas corpus* a no ser que, en casos de rebelión, insurrección o invasión, y si así lo requiera la seguridad pública. Sólo la Asamblea legislativa tendrá el poder de suspender el privilegio del auto de *habeas corpus* y las leyes regularán su conexión.

La autoridad militar estará siempre subordinada a la autoridad civil.

Sección 14. No se conferirán títulos de nobleza ni otras dignidades hereditarias. Ningún funcionario o empleado del Estado Libre Asociado aceptará regalos, donativos, condecoraciones o cargos de ningún país o funcionario extranjero sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Sección 15. No se permitirá el empleo de menores de catorce años en cualquier ocupación perjudicial a la salud o a la moral, o que de alguna manera amenace la vida o integridad física.

No se permitirá el ingreso de un menor de dieciséis años en una cárcel o presidio.

Sección 16. Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renun-

ciar a ella, recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario mediante compensación extraordinaria que nunca podrá ser menor de una vez y media al tipo de salario ordinario, según se disponga por ley.

Sección 17. Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del Gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho de organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre elección para promover su bienestar.

Sección 18. A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del Gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia, cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales.

Sección 19. La enumeración de derechos que anteceden no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

Sección 20. El Estado Libre Asociado reconoce, además, la existencia de los siguientes derechos humanos:

El derecho de toda persona a recibir gratuitamente la instrucción primaria y secundaria.

El derecho de toda persona a obtener trabajo.

El derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y, especialmente, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El derecho de toda persona a la protección social en el empleo, la enfermedad, la vejez o incapacidad física.

Los derechos consignados en esta sección están íntimamente vinculados al desarrollo progresivo de la economía del Estado Libre Asociado y precisan, para su plena efectividad, suficiencia de recursos y un desenvolvimiento agrario e industrial que no ha alcanzado la comunidad puertorriqueña.

El derecho de toda mujer en estado grávido o en época de lactancia y el derecho de todo niño a recibir cuidados y ayudas especiales.

En su deber de propiciar la libertad integral del ciudadano, el pueblo y el Gobierno de Puerto Rico se esforzarán por promover la mayor expansión posible de su sistema productivo, asegurar la más justa distribución de sus resultados económicos y lograr el mejor entendimiento entre la iniciativa individual y la cooperación colectiva. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial tendrán presente este deber y considerarán las leyes que tiendan a cumplirlo en la manera más favorable posible.

ARTÍCULO III

Del Poder Legislativo

Sección 1. El Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislati-

va que se compondrá de dos Cámaras —el Senado y la Cámara de Representantes—, cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.

Sección 2. El Senado se compondrá de 27 Senadores, y la Cámara de Representantes, de 51 Representantes, excepto cuando dicha composición resultare aumentada a virtud de lo que se dispone en la Sección 7 de este artículo.

Sección 3. Para los fines de la elección de los miembros a la Asamblea Legislativa, Puerto Rico estará dividido en ocho distritos senatoriales y en 40 distritos representativos. Cada distrito senatorial elegirá dos Senadores, y cada distrito representativo, un Representante.

Se elegirán además once Senadores y once Representantes por acumulación. Ningún elector podrá votar por más de un candidato a Senador por acumulación ni por más de un candidato a Representante por acumulación.

Sección 4. En las primeras y siguientes elecciones bajo esta Constitución regirá la división en distritos senatoriales y representativos que aparecen en el artículo VIII. Dicha división será revisada después de cada censo decenal a partir del año 1960, por una Junta que estará compuesta del Juez Presidente del Tribunal Supremo como Presidente y de dos miembros adicionales nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los dos miembros adicionales no podrán pertenecer a un mismo partido político. Cualquier revisión mantendrá el número de distritos senatoriales y representativos aquí creados, los cuales estarán compuestos de territorios contiguos y compactos y se organizarán, hasta donde sea posible, sobre la base de población y medios de comunicación. Cada distrito senatorial incluirá siempre cinco distritos representativos.

La Junta adoptará sus acuerdos por mayoría, y sus determinaciones regirán para las elecciones generales que se celebren después de cada revisión. La Junta quedará disuelta después de practicada cada revisión.

Sección 5. Ninguna persona podrá ser miembro de la Asamblea Legislativa a menos que sepa leer y escribir cualquiera de los dos idiomas, español o inglés; sea ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico y haya residido en Puerto Rico por lo menos durante los dos años precedentes a la fecha de la elección o nombramiento. Tampoco podrán ser miembros del Senado personas que no hayan cumplido treinta años de edad, ni podrán ser miembros de la Cámara de Representantes las que no hayan cumplido veinticinco años de edad.

Sección 6. Para ser electo o nombrado Senador o Representante por un distrito será requisito haber residido en el mismo durante no menos de un año con anterioridad a su elección o nombramiento. Cuando hubiere más de un distrito representativo en un municipio, se cumplirá este requisito con la residencia en el municipio.

Sección 7. Cuando en una elección general resultaren electos más de dos terceras partes de los miembros de cualquiera de las cámaras por un solo partido o bajo una sola candidatura, según ambos términos se definan por ley, se aumentará el número de sus miembros en los siguientes casos:

a) Si el partido o candidatura que eligió más de dos terceras partes de los miembros de cualquiera o ambas cámaras hubiese obtenido menos de dos terceras partes del total de los votos emitidos para el cargo de Gobernador, se aumentará el número de miembros del Senado o de la Cámara de Representantes o de ambos cuerpos, según fuere el caso, declarándose electos candidatos del partido o partidos de minoría en número sufi-

ciente hasta que la totalidad de los miembros del partido o partidos de minoría alcance el número de nueve en el Senado y de 17 en la Cámara de Representantes. Cuando hubiere más de un partido de minoría, la elección adicional de candidatos se hará en la proporción que guarde el número de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada uno de dichos partidos con el voto que para el cargo de Gobernador depositaron en total esos partidos de minoría.

Cuando uno o más partidos de minoría hubiese obtenido una representación en proporción igual o mayor a la proporción de votos alcanzados por sus candidatos a Gobernador, no participará en la elección adicional de candidatos hasta tanto que se hubiese completado la representación que le correspondiese bajo estas disposiciones, a cada uno de los otros partidos de minoría.

b) Si el partido o candidatura que eligió más de dos terceras partes de los miembros de cualquiera o ambas Cámaras, hubiese obtenido más de dos terceras partes del total de los votos emitidos para el cargo de Gobernador, y uno o más partidos de minoría no eligieron el número de miembros que les correspondía en el Senado o en la Cámara de Representantes o en ambos cuerpos, según fuere el caso, en proporción a los votos depositados por cada uno de ellos para el cargo de Gobernador, se declararán electos adicionalmente sus candidatos hasta completar dicha proporción en lo que fuere posible; pero los Senadores de todos los partidos de minoría no serán nunca, bajo esta disposición, más de nueve, ni los Representantes más de 17.

Para seleccionar los candidatos adicionales de un partido de minoría, en cumplimiento de estas disposiciones, se considerarán, en primer lugar, sus candidatos por acumulación que no hubieren resultado electos, en el orden de los votos que hubieren ob-

tenido, y en segundo término sus candidatos de distrito que, sin haber resultado electos, hubieren obtenido en sus distritos respectivos la más alta proporción en el número de votos depositados en relación con la proporción de los votos depositados a favor de otros candidatos no electos del mismo partido para un cargo igual en otros distritos.

Los Senadores y Representantes adicionales cuya elección se declare bajo esta sección serán considerados para todos los fines como Senadores o Representantes por acumulación.

La Asamblea Legislativa adoptará las medidas necesarias para reglamentar estas garantías, y dispondrá la forma de adjudicar las fracciones que resultaren en la aplicación de las reglas contenidas en esta sección, así como el número mínimo de votos que deberá depositar un partido de minoría a favor de su candidato a Gobernador para tener derecho a la representación que en la presente se provee.

Sección 8. El término del cargo de los Senadores y Representantes comenzará el día 2 de enero inmediatamente siguiente a la fecha en que se celebre la elección en la cual hayan sido electos. Cuando surja una vacante en el cargo de Senador o Representante por un distrito antes de los quince meses inmediatamente precedentes a la fecha de la próxima elección general, el Gobernador convocará, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante, a elección especial en dicho distrito, la cual habrá de celebrarse no más tarde de noventa días después de convocada, y la persona que resulte electa en dicha elección especial ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor. Cuando dicha vacante ocurriere en el transcurso de una sesión legislativa, o cuando la Asamblea Legislativa o el Senado fueren convocados para una fecha anterior a la certificación del re-

sultado de la elección especial, el Presidente de la Cámara correspondiente nombrará a la persona recomendada por el organismo directivo central del partido a que pertenecía el Senador o Representante cuyo cargo quedó vacante, para que ocupe el cargo hasta que se certifique la elección del candidato que resulte electo. Cuando la vacante ocurra dentro de los quince meses anteriores a una elección general, o cuando ocurra en el cargo de un Senador o un representante por acumulación, se cubrirá por el Presidente de la Cámara correspondiente, a propuesta del partido político a que pertenecía el Senador o Representante cuyo cargo estuviese vacante, con un candidato seleccionado en la misma forma en que lo fué su antecesor. La vacante de un Senador o Representante por acumulación electo como candidato independiente, se cubrirá por elección en todos los distritos.

Sección 9. Cada Cámara será el único juez de la capacidad legal de sus miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de su elección; elegirá sus funcionarios, adoptará las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno; y con la concurrencia de tres cuartas partes del número total de los miembros de que se compone, podrá decretar la expulsión de cualquiera de ellos por las mismas causas que se señalan para autorizar juicios de residencia en la sección 21 de este artículo. Cada Cámara elegirá un Presidente de entre sus miembros respectivos.

Sección 10. La Asamblea Legislativa será un cuerpo con carácter continuo durante el término de su mandato y se reunirá en sesión ordinaria cada año a partir del segundo lunes de enero. La duración de las sesiones ordinarias y los plazos para la radicación y la consideración de proyectos serán prescritos por ley. Cuando el Gobernador convoque a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria, sólo podrá considerarse en ella los

asuntos especificados en la convocatoria, en la cual no podrá extenderse por más de veinte días naturales.

Sección 11. Las sesiones de las Cámaras serán públicas.

Sección 12. Una mayoría del número total de los miembros que componen cada Cámara constituirá *quorum*, pero un número menor podrá recesar de día y tendrá autoridad para compeler la asistencia de los miembros ausentes.

Sección 13. Las Cámaras legislativas se reunirán en el Capitolio de Puerto Rico, y ninguna de ellas podrá suspender sus sesiones por más de tres días consecutivos sin el consentimiento de la otra.

Sección 14. Ningún miembro de la Asamblea Legislativa será arrestado mientras esté en sesión la Cámara de la cual forma parte, ni durante los quince días anteriores o siguientes a cualquier sesión, excepto por traición, delito grave o alteración de la paz; y todo miembro de la Asamblea Legislativa gozará de inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones en una u otra Cámara o en cualquiera de sus comisiones.

Sección 15. Ningún Senador o Representante podrá ser nombrado durante el término por el cual fué electo o designado para ocupar en el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o instrumentalidades, cargo civil alguno creado, o mejorado en su sueldo, durante dicho término. Ninguna persona podrá ocupar un cargo en el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o instrumentalidades y ser al mismo tiempo Senador o Representante. Estas disposiciones no impedirán que un legislador sea designado para desempeñar funciones *ad honorem*.

Sección 16. La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.

Sección 17. Ningún proyecto de

ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la Cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las Cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los presupuestos, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuestos general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier proyecto de ley.

Sección 18. Se determinará por ley los asuntos que puedan ser objeto de consideración mediante resolución conjunta, pero toda resolución conjunta seguirá el mismo trámite de un proyecto de ley.

Sección 19. Cualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada Cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo afirma o si no lo devuelve con sus objeciones a la Cáma-

ra de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto el que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas Cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que, de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de que expire el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista.

Sección 20. Al aprobar cualquier proyecto de ley que asigne fondos en más de una partida, el Gobernador podrá eliminar una o más partidas o disminuir las mismas, reduciendo al mismo tiempo los totales correspondientes.

Sección 21. La Cámara de Representantes tendrá el poder exclusivo de iniciar procesos de residencia, y con la concurrencia de dos terceras partes del número total de sus miembros formular acusación. El Senado tendrá el poder exclusivo de juzgar y dictar sentencia en todo proceso de residencia; y al reunirse para tal fin los Senadores actuarán a nombre del pueblo y lo harán bajo juramento o afirmación. No se pronunciará fallo condenatorio en un juicio de residencia sin la concurrencia de tres cuartas partes del número total de los miembros que componen el Senado, y la sentencia se limitará a la separación del cargo. La persona residenciada quedará expuesta y sujeta a acusación,

juicio, sentencia y castigo conforme a la ley. Serán causas de residencia la traición, el soborno, otros delitos graves y aquellos delitos menos graves que impliquen depravación. El Juez Presidente del Tribunal Supremo presidirá todo juicio de residencia del Gobernador.

Las Cámaras Legislativas podrán ventilar procesos de residencia en sus sesiones ordinarias o extraordinarias. Los Presidentes de las Cámaras, a solicitud por escrito de dos terceras partes del número total de los miembros que componen la Cámara de Representantes, deberán convocarlas para entender en tales procesos.

Sección 22. Habrá un Contralor que será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen cada Cámara. El Contralor reunirá los requisitos que se prescriban por ley; desempeñará su cargo por un término de diez años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. El Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus Agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley. Rendirá informes anuales y todos aquellos informes especiales que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa o el Gobernador.

En el desempeño de sus deberes, el Contralor estará autorizado para tomar juramentos y declaraciones y para obligar, bajo apercibimiento de desacato, a la comparecencia de testigos y a la producción de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes, y todos los demás objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación.

El Contralor podrá ser separado de su cargo por las causas y mediante el procedimiento establecido en la sección precedente.

ARTÍCULO IV

Del Poder Ejecutivo

Sección 1. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Gobernador, quien será elegido por voto directo en cada elección general.

Sección 2. El Gobernador ejercerá su cargo por el término de cuatro años a partir del día 2 de enero del año siguiente al de su elección y hasta que su sucesor sea electo y tome posesión. Residirá en Puerto Rico, en cuya ciudad capital tendrá su despacho.

Sección 3. Nadie podrá ser Gobernador a menos que, a la fecha de la elección, haya cumplido treinta y cinco años de edad, y sea, y haya sido durante los cinco años precedentes, ciudadano de los Estados Unidos de América y ciudadano y residente de *bona fide* de Puerto Rico.

Sección 4. Los deberes, funciones y atribuciones del Gobernador serán: Cumplir y hacer cumplir las leyes.

Convocar la Asamblea Legislativa o el Senado a sesión extraordinaria cuando a su juicio los intereses públicos así lo requieran.

Nombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. El Gobernador podrá hacer nombramiento cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado o de ambas Cámaras quedarán sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria.

Ser comandante en jefe de la milicia.

Llamar la milicia y convocar el *posse comitatus* a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación de orden público, rebelión o invasión.

Proclamar la ley marcial cuando la seguridad pública lo requiera en casos de rebelión o invasión o inminente

peligro de ellas. La Asamblea Legislativa deberá reunirse inmediatamente por iniciativa propia para ratificar o revocar la proclama.

Suspender la ejecución de sentencias en casos criminales, conceder indultos, conmutar penas y condonar total o parcialmente multas y confiscaciones por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico. Esta facultad no se extiende a procesos de residencia.

Sancionar o desaprobar con arreglo a esta Constitución las resoluciones conjuntas y los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa.

Presentar a la Asamblea Legislativa, al comienzo de cada sesión ordinaria, un mensaje sobre la situación del Estado y someterle además un informe sobre las condiciones del Tesoro de Puerto Rico y los desembolsos propuestos para el año económico siguiente. Dicho informe contendrá los datos necesarios para la formulación de un programa de legislación. Ejercer las otras facultades y atribuciones y cumplir los demás deberes que se le señalen por esta Constitución o por ley.

Sección 5. Para el ejercicio del Poder Ejecutivo, el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado. El nombramiento del Secretario de Estado requerirá, además, el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes, y la persona nombrada deberá reunir los requisitos establecidos en la sección 3 de este artículo. Los Secretarios de Gobierno constituirán colectivamente un Consejo consultivo del Gobernador que se denominará Consejo de Secretarios.

Sección 6. Sin perjuicio de la facultad de la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos de Gobierno y para definir sus funciones, se establecen los siguientes: de Estado, de Justicia, de Instrucción Pública, de Sa-

lud, de Hacienda, de Trabajo, de Agricultura y Comercio y de Obras Públicas. Cada departamento ejecutivo estará a cargo de un Secretario de Gobierno.

Sección 7. Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión. La ley dispondrá cuál de los Secretarios de Gobierno ocupará el cargo de Gobernador en caso de que simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de Secretario de Estado.

Sección 8. Cuando por cualquier causa que produzca ausencia de carácter transitorio el Gobernador esté temporalmente impedido de ejercer sus funciones, lo sustituirá, mientras dure el impedimento, el Secretario de Estado. Si por cualquier razón el Secretario de Estado no pudiere ocupar el cargo, lo ocupará el Secretario de Gobierno que se determine por ley.

Sección 9. Cuando el Gobernador electo no tomase posesión de su cargo, o habiéndolo hecho ocurra una vacante absoluta en el mismo sin que dicho Gobernador haya nombrado un Secretario de Estado, o cuando habiéndolo nombrado éste no haya tomado posesión, la Asamblea Legislativa electa, al reunirse en su primera sesión ordinaria, elegirá por mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara un Gobernador, y éste desempeñará el cargo hasta que su sucesor sea electo en la siguiente elección general y tome posesión.

Sección 10. El Gobernador podrá ser destituido por las causas y mediante el procedimiento que esta Constitución establece en la sección 21 del art. III.

ARTÍCULO V

Del Poder Judicial

Sección 1. El Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley.

Sección 2. Los tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. La Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinará su competencia y organización.

Sección 3. El Tribunal Supremo será el tribunal de última instancia en Puerto Rico, y se compondrá de un Juez Presidente y cuatro Jueces asociados. El número de sus Jueces sólo podrá ser variado por ley, a solicitud del propio Tribunal Supremo.

Sección 4. El Tribunal Supremo funcionará, bajo reglas de su propia adopción, en pleno o dividido en salas. Todas las decisiones del Tribunal Supremo se adoptarán por mayoría de sus Jueces. Ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los Jueces de que esté compuesto el tribunal, de acuerdo con esta Constitución o con la Ley.

Sección 5. El Tribunal Supremo, cada una de sus salas, así como cualquiera de sus jueces, podrán conocer en primera instancia de recursos de *habeas corpus* y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley.

Sección 6. El Tribunal Supremo adoptará para los tribunales reglas de evidencia y de procedimientos civil y criminal que no menoscaben, amplíen o modifiquen derechos sustantivos de las partes. Las reglas así adoptadas se remitirán a la Asamblea Legislativa al comienzo de su próxima sesión

ordinaria y regirán sesenta días después de la terminación de dicha sesión, salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichas reglas, mediante ley específica a tal efecto.

Sección 7. El Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales, las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y otras leyes aplicables en general al Gobierno. El Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado.

Sección 8. Los jueces serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los jueces del Tribunal Supremo no tomarán posesión de sus cargos hasta que sus nombramientos sean confirmados por el Senado, y los desempeñarán mientras observen buena conducta. Los términos de los cargos de los demás jueces se fijarán por ley y no podrán ser de menor duración que la prescrita para los cargos de jueces de igual o equivalente categoría existentes en la fecha en que comience a regir esta Constitución. Todo lo relativo al nombramiento de los demás funcionarios y de los empleados de los tribunales se determinará por ley.

Sección 9. Nadie será nombrado Juez del Tribunal Supremo a menos que sea ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico, haya sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado en Puerto Rico por lo menos diez años antes del nombramiento y haya residido en Puerto Rico durante los cinco años inmediatamente anteriores al mismo.

Sección 10. La Asamblea Legislativa establecerá un sistema de retiro

para los Jueces, retiro que será obligatorio cuando hubieren cumplido setenta años de edad.

Sección 11. Los Jueces del Tribunal Supremo podrán ser destituidos por las causas y mediante el procedimiento que esta Constitución establece en la sección 21 del artículo III. Los Jueces de los demás tribunales podrán ser destituidos por el Tribunal Supremo por las causas y mediante el procedimiento que se disponga por ley.

Sección 12. Ningún Juez aportará dinero, en forma directa o indirecta, a organizaciones o partidos políticos, ni desempeñará cargos en la dirección de los mismos o participará en campañas políticas de clase alguna, ni podrá postularse para un cargo electivo público a menos que haya renunciado al de Juez por lo menos seis meses antes de su nominación.

Sección 13. De modificarse o eliminarse por ley un tribunal o una sala o sección del mismo, la persona que en él ocupare un cargo de juez continuará desempeñándolo durante el resto del término por el cual fué nombrado, y ejercerá aquellas funciones judiciales que le asigne el Juez Presidente del Tribunal Supremo.

ARTÍCULO VI

Disposiciones generales

Sección 1. La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios; modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función, y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear organismos que fueren necesarios a tal fin.

Ninguna ley para suprimir o consolidar municipios tendrá efectividad hasta que sea ratificada, en referéndum, por la mayoría de los electos capacitados que participen en el mis-

mo en cada uno de los municipios a suprimirse o consolidarse. La forma del referéndum se determinará por ley que deberá incluir aquellos procedimientos aplicables de la legislación electoral vigente a la fecha de la aprobación de la ley.

Sección 2. El poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios, se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, y nunca será rendido o suspendido. El Poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para contraer y autorizar deudas se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa.

Sección 3. Las reglas para imponer contribuciones serán uniformes en Puerto Rico.

Sección 4. Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley.

Será elector toda persona que haya cumplido veintiún años de edad y reúna los demás requisitos que se determinen por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad.

Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas.

Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo.

Sección 5. Las leyes deberán ser promulgadas conforme al procedimiento que se prescriba por ley y con-

tendrán sus propios términos de vigencia.

Sección 6. Cuando a la terminación de un año económico no se hubieren aprobado las asignaciones necesarias para los gastos ordinarios de funcionamiento del Gobierno y para el pago de intereses y amortización de la deuda pública durante el siguiente año económico, continuarán rigiendo las partidas consignadas en las últimas leyes aprobadas para los mismos fines y propósitos, en todo lo que fueren aplicables, y el Gobernador autorizará los desembolsos necesarios a tales fines hasta que se aprueben las asignaciones correspondientes.

Sección 7. Las asignaciones hechas para un año económico no podrán exceder de los recursos totales calculados para dicho año económico, a menos que se provea por ley para la imposición de contribuciones suficientes para cubrir dichas asignaciones.

Sección 8. Cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá en primer término al pago de intereses y amortización de la deuda pública, y luego se harán además desembolsos de acuerdo con las normas de prioridades que se establezcan por ley.

Sección 9. Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.

Sección 10. Ninguna ley concederá compensación adicional a un funcionario, empleado, agente o contratista por servicios que hayan sido prestados o después que se haya formalizado el contrato. Ninguna ley prorrogará el término de un funcionario público ni disminuirá su sueldo o emolumentos después de su elección o nombramiento. Ninguna persona podrá recibir sueldo por más de un car-

go o empleo en el Gobierno de Puerto Rico.

Sección 11. Los sueldos del Gobernador, de los Secretarios de Gobierno, de los miembros de la Asamblea Legislativa, del Contralor y de los Jueces se fijarán por ley especial y, con excepción del sueldo de los miembros de la Asamblea Legislativa, no podrán ser disminuídos durante el término para el cual fueron electos o nombrados. Los del Gobernador y el Contralor no podrán ser aumentados durante dicho término. Ningún aumento en los sueldos de los miembros de la Asamblea Legislativa tendrá efectividad hasta vencido el término de la Asamblea Legislativa que lo apruebe. Cualquier reducción de los sueldos de los miembros de la Asamblea Legislativa sólo tendrá efectividad durante el término de la Asamblea Legislativa que la apruebe.

Sección 12. Los edificios y propiedades pertenecientes al Estado Libre Asociado que hasta ahora han sido usados y ocupados por el Gobernador como Jefe ejecutivo, y aquellos que usare y ocupare en la misma capacidad, no devengarán rentas.

Sección 13. El procedimiento para otorgar franquicias, derechos, privilegios y concesiones de carácter público o casi públicos será determinado por ley; pero toda concesión de esta índole a una persona o entidad privada deberá ser aprobada por el Gobernador o por el funcionario ejecutivo en quien él delegue. Toda franquicia, derecho, privilegio o concesión de carácter público o casi público estará sujeta a enmienda, alteración o revocación según se determine por ley.

Sección 14. Ninguna corporación estará autorizada para efectuar negocios de compra y venta de bienes raíces; ni se le permitirá poseer o tener dicha clase de bienes a excepción de aquellos que fuesen racionalmente necesarios para poder llevar adelante los

propósitos a que obedeció su creación; y el dominio y manejo de terrenos de toda corporación autorizada para dedicarse a la agricultura estarán limitados, por su carta constitutiva, a una cantidad que no exceda de quinientos acres; y esta disposición se entenderá en el sentido de impedir a cualquier miembro de una corporación agrícola que tenga interés de cualquier género en otra corporación de igual índole.

Podrán, sin embargo, las corporaciones efectuar préstamos con garantías sobre bienes raíces y adquirir éstos cuando sea necesario para el cobro de los préstamos; pero deberán disponer de dichos bienes raíces así obtenidos dentro de los cinco años de haber recibido el título de propiedad de los mismos.

Las corporaciones que no se hayan organizado en Puerto Rico, pero que hagan negocios en Puerto Rico, estarán obligadas a cumplir lo dispuesto en esta sección hasta donde sea aplicable.

Estas disposiciones no impedirán el dominio, la posesión o el manejo de terrenos en exceso de quinientos acres por el Estado Libre Asociado y sus agencias o instrumentalidades.

Sección 15. La Asamblea Legislativa determinará todo lo concerniente a la Bandera, el Escudo y el Himno del Estado Libre Asociado. Una vez así establecido, cualquier ley que lo cambie no comenzará a regir hasta un año después de celebradas las elecciones generales siguientes a la fecha de la aprobación de dicha ley.

Sección 16. Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir las funciones de sus cargos, juramentos de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 17. En casos de invasión, rebelión, epidemia o cualesquiera otros que provoquen un estado de emergencia, el Gobernador podrá convocar a la Asamblea Legislativa para reunirse fuera del sitio en que tengan su asiento las Cámaras, siempre con sujeción a la aprobación o desaprobación de la Asamblea Legislativa. Asimismo podrá ordenar el traslado e instalación provisional del Gobierno, con sus agencias, instrumentalidades y organismos fuera de la sede del Gobierno, por el tiempo que dure la emergencia.

Sección 18. Toda acción criminal en los tribunales del Estado Libre Asociado se instruirá a nombre y por autoridad de «El Pueblo de Puerto Rico», mientras otra cosa no se dispusiere por ley.

Sección 19. Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa; reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delinquentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.

ARTÍCULO VII

De las enmiendas a la Constitución

Sección 1. La Asamblea Legislativa podrá proponer enmiendas a esta Constitución mediante resolución concurrente que se apruebe por no menos de dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone cada Cámara. Toda proposición

de enmienda se someterá a los electores capacitados en referéndum especial, pero la Asamblea Legislativa podrá, siempre que la resolución concurrente se apruebe por no menos de tres cuartas partes del número total de los miembros de que se compone cada Cámara, disponer que el referéndum se celebre al mismo tiempo que la elección general siguiente. Cada proposición de enmienda deberá votarse separadamente, y en ningún caso se podrá someter más de tres proposiciones de enmienda en un mismo referéndum. Toda enmienda contendrá sus propios términos de vigencia y formará parte de esta Constitución si es ratificada por el voto de la mayoría de los electores que voten sobre el particular. Aprobada una proposición de enmiendas, deberá publicarse con tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha del referéndum.

Sección 2. La Asamblea Legislativa podrá, mediante resolución concurrente aprobada por dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone cada Cámara, consultar a los electores capacitados si desean que se convoque a una convención constituyente para hacer una revisión de esta Constitución. La consulta se hará mediante referéndum que se celebrará al mismo tiempo que la elección general; y si se deposita a favor de la revisión una mayoría de los votos emitidos sobre el particular, se procederá a la revisión en Convención Constituyente elegida en la forma que se disponga por ley. Toda revisión de esta Constitución deberá someterse a los electores capacitados en referéndum especial para su aprobación o rechazo por mayoría de los votos que se emitan.

Sección 3. Ninguna enmienda a esa Constitución podrá alterar la forma republicana de Gobierno que por ella se establece o abolir su Carta de Derechos.

ARTÍCULO VIII

De los distritos senatoriales y de los representativos

Sección 1. Los distritos senatoriales y representativos serán los siguientes:

I. Distrito senatorial de San Juan, que se compondrá de los siguientes distritos representativos: 1. La capital de Puerto Rico, excluyendo los actuales precintos electorales de Santurce y Río Piedras. 2. Las zonas electorales números 1 y 2 del actual precinto de Santurce. 3. La zona electoral número 3 del actual precinto de Santurce. 4. La zona electoral número 4 del actual precinto de Santurce; y 5. Los barrios Hato Rey, Puerto Nuevo y Capara Heights de la capital de Puerto Rico.

II. Distrito senatorial de Bayamón, que se compondrá de los siguientes distritos representativos: Número 6. El municipio de Bayamón. 7. Los municipios de Carolina y Trujillo Alto. 8. El actual precinto electoral de Río Piedras, excluyendo los barrios Hato Rey, Puerto Nuevo y Capara Heights de la capital de Puerto Rico. 9. Los municipios de Cataño, Guayhabo y Toa Baja; y 10. Los municipios de Toa Alta, Corozal y Naranjito.

III. Distrito senatorial de Arcibo, que se compondrá de los siguientes distritos representativos: 11. Los municipios de Vega Baja, Vega Alta y Dorado. 12. Los municipios de Manatí y Barceloneta. 13. Los Municipios de Ciales y Morovis. 14. El Municipio de Arcibo; y 15. El municipio de Utuado.

IV. Distrito senatorial de Aguadilla, que se compondrá de los siguientes distritos representativos: 16. Los municipios de Camuy, Hatillo y Quebradillas. 17. Los municipios de Aguadilla e Isabela. 18. Los municipios de San Sebastián y Moca. 19.

Los municipios de Lares, Las Marías y Maricao; y 20. Los municipios de Añasco, Aguada y Rincón.

V. Distrito senatorial de Mayagüez, que se compondrá de los siguientes distritos representativos: 21. El municipio de Mayagüez. 22. Los municipios de Cabo Rojo, Hormigueros y Lajas. 23. Los municipios de San Germán y Sabana Grande. 24. Los municipios de Yauco y Guánica; y 25. Los municipios de Guayamilla y Peñuelas.

VI. Distrito senatorial de Ponce, que se compondrá de los siguientes distritos representativos: 26. Los barrios 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y la Playa de la ciudad Ponce, del municipio de Ponce. 27. Todo el municipio de Ponce exceptuando los barrios 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y la Playa de la ciudad de Ponce. 28. Los municipios de Adjuntas y Jayuya. 29. Los municipios de Juana Díaz, Santa Isabel y Villalba; y 30. Los municipios de Coamo y Orocovis.

VII. Distrito senatorial de Guayama, que se compondrá de los siguientes distritos representativos: 31. Los municipios de Aibonito, Barranquitas y Comerío. 32. Los municipios de Cayey y Cidra. 33. Los municipios de Caguas y Aguas Buenas. 34. Los municipios de Guayama y Salinas; y 35. Los municipios de Patillas, Mauababo y Arroyo.

VIII. Distrito senatorial de Humacao, que se compondrá de los siguientes distritos representativos: 36. Los municipios de Humacao y Yabucoa. 37. Los municipios de Juncos, Gurabo y San Lorenzo. 38. Los municipios de Naguabo, Ceiba y Las Piedras. 39. Los municipios de Fajardo, Vieques y la isla de Culebra; y 40. Los municipios de Río Grande, Loiza y Luquillo.

Sección 2. Las zonas electorales números 1, 2, 3 y 4, incluidas en tres distritos representativos comprendidos en el distrito senatorial de San Juan, son las mismas actualmente

existentes para fines de organización electoral, en el segundo precinto de San Juan.

ARTÍCULO IX

Disposiciones transitorias

Sección 1. Al comenzar a regir esta Constitución, todas las leyes que no estén en conflicto con la misma continuarán en vigor íntegramente hasta que sean enmendadas o derogadas o hasta que cese su vigencia de acuerdo con sus propias disposiciones.

Salvo que otra cosa disponga esta Constitución, la responsabilidad civil y criminal, los derechos, franquicias, concesiones, privilegios, reclamaciones, acciones, causas de acción, contratos y los procesos civiles, criminales y administrativos subsistirán no obstante la vigencia de esta Constitución.

Sección 2. Todos los funcionarios que ocupen cargos por elección o nombramiento a la fecha en que comience a regir esta Constitución continuarán en el desempeño de los mismos y continuarán ejerciendo las funciones de sus cargos que no sean incompatibles con esta Constitución, a menos que las funciones de los mismos sean abolidas o hasta tanto sus sucesores sean seleccionados y tomen posesión de acuerdo con esta Constitución y con las leyes aprobadas bajo la autoridad de la misma.

Sección 3. Independientemente del límite de edad fijado por esta Constitución para el retiro obligatorio, todos los jueces de los Tribunales de Puerto Rico que estén desempeñando sus cargos a la fecha en que comience a regir esta Constitución continuarán como jueces hasta la expiración del término por el cual fueror nombrados, y los del Tribunal Supremo continuarán en sus cargos mientras observen buena conducta.

Sección 4. El Estado Libre Asoc-

ciado de Puerto Rico será sucesor de «El Pueblo de Puerto Rico» a todos los efectos, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, el cobro y pago de deudas y obligaciones, de acuerdo con los términos de las mismas.

Sección 5. En lo sucesivo, la expresión «Ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico» sustituirá la expresión «Ciudadano de Puerto Rico», según ésta ha sido usada antes de la vigencia de esta Constitución.

Sección 6. Los partidos políticos continuarán disfrutando de todos los derechos que les reconozca la ley electoral, siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos para la inscripción de nuevos partidos por la ley vigente al comenzar a regir esta Constitución. La Asamblea Legislativa, cinco años después de estar en vigor la Constitución, podrá cambiar estos requisitos, pero cualquier ley que aumente los mismos no será efectiva hasta después de celebrada la elección general siguiente a la aprobación de la misma.

Sección 7. La Asamblea Legislativa podrá aprobar las leyes que fueren necesarias para complementar y hacer efectivas estas disposiciones transitorias a fin de asegurar el funcionamiento del Gobierno hasta que los funcionarios que en esta Constitución se proveen sean electos o nombrados y tomen posesión de sus cargos, y hasta que esta Constitución adquiera vigencia en todos sus aspectos.

Sección 8. De crearse un Departamento de Comercio, el Departamento denominado de Agricultura y Comercio en esta Constitución se llamará Departamento de Agricultura.

Sección 9. La primera elección bajo las disposiciones de esta Constitución se celebrará en la fecha que se disponga por ley, pero no más tarde de seis meses después de la fecha en que comience a regir esta Constitución y la siguiente se celebrará en el

mes de noviembre de 1956 en el día en que se determine por ley.

Sección 10. Esta Constitución comenzará a regir cuando el Gobernador así lo proclame, pero no más tarde de setenta días después de su ratificación por el Congreso de los Estados Unidos.

Dada en Convención reunida en el Capitolio de Puerto Rico el día seis de febrero del año de Nuestro Señor de mil novecientos cincuenta y dos.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

de 7 de marzo de 1952 por el que se aprueba el nuevo texto del Estatuto del Patronato de Indígenas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea

El Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho aprobó el Estatuto del Patronato de Indígenas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, suponiendo un considerable avance respecto a la anterior regulación, contenida fundamentalmente en el de doce de julio de mil novecientos veintiocho. Pero el tiempo transcurrido desde entonces, el creciente ritmo de nuestra colonización en aquel rincón de África, las enseñanzas de la experiencia, la mayor eficacia de la labor tutelar a cumplir y otras razones de considerable peso, exigen ya la sustitución del antiguo texto por otro que, inspirado en la misma finalidad del que se deroga, dote a la Entidad de una mayor flexibilidad para atender en debida forma la alta misión protectora que le está encomendada.

La base fundamental de la reforma es la creación de dos Delegaciones de Asuntos Indígenas, una para el Distrito Insular y otra para el Continental, en un pie de igualdad y con la necesaria y recíproca autonomía, una

vez asegurada la unidad de dirección en la política a seguir, merced a la Junta de Patronos, verdadero organismo rector que, bajo la Presidencia del Gobernador general, agrupa a las Autoridades superiores de la Guinea Española y a las representaciones de los sectores coloniales más en contacto con las necesidades espirituales y materiales de los indígenas.

De esa forma, un Organismo colegiado, con la autoridad y capacidad que le otorga su composición, marcará amplias directrices, correspondiendo luego la ejecución de las mismas a Organos unipersonales que, con la ayuda del necesario personal técnico, podrán actuar sin dilaciones en contacto directo con la realidad, haciendo suyos los problemas que afectan a los indígenas protegidos, dentro de la peculiaridad propia de cada Distrito, y dando, en suma, calor y vida a un sistema protector que no pretende encastillarse en complicaciones burocráticas, sino cumplir su misión con toda la generosidad, el desinterés y la eficacia que la tradición colonizadora española exige.

Al lado de esa reforma orgánica tan fundamental pueden apuntarse ciertos retoques de matiz jurídico, colmando lagunas que se habían dejado sentir: una más exacta determinación del concepto de indígena protegido y una mejor distribución de preceptos dentro de la sistemática del texto legal.

Por todas estas consideraciones, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

TITULO PRIMERO

Del Patronato, sus fines y sus medios y de los indígenas patrocinados

CAPÍTULO PRIMERO

Del Patronato y sus fines

Artículo primero. El Patronato de Indígenas es una Institución de ca-

rácter público con personalidad propia y capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases, encargado de coadyuvar a la acción colonizadora del Estado procurando el fomento, desarrollo y defensa de los intereses morales y materiales de los indígenas que no puedan valerse por sí mismos.

A este efecto cumplirá especialmente los fines siguientes: A) Fomentar la cultura y moralización de los indígenas y su adhesión a España. B) acordar las emancipaciones de aquellos indígenas capacitados para regir por sí mismos, total o parcialmente, sus personas y bienes C) Ejercer en todo momento sobre el indígena protegido las funciones tutelares, supliendo así su capacidad jurídica. D) Ejercitar en juicio y fuera de él los derechos, acciones y excepciones de cualquier clase que correspondan al indígena protegido. E) Velar por el estricto cumplimiento de las Leyes sociales, en cuanto afecten al indígena protegido. F) Crear dentro de sus posibilidades cuantas instituciones o servicios contribuyan a la defensa de los intereses materiales y a la dignidad de la vida de los tutelados. G) Proponer cuantas medidas o reformas de carácter legislativo considere necesarias o convenientes al mejor cumplimiento de su función. H) Los demás cometidos que le encomienden las leyes y disposiciones en vigor en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Artículo segundo. Tendrá su domicilio en la capitalidad de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, sin perjuicio del que corresponda a las Delegaciones de Asuntos Indígenas.

CAPÍTULO II

Del patrimonio del Patronato

Artículo tercero. Serán ingresos o del Patronato: a) Los que puedan

producir tanto en renta como en venta los bienes de todas clases que la Institución posea; b) Las subvenciones que a su favor se consignen en los Presupuestos generales de la Colonia; c) Los legados, donaciones y subvenciones particulares que se le hicieren; d) Los bienes y derechos pertenecientes a los indígenas en caso de fallecimiento de los mismos sin herederos llamados a su sucesión; e) Los recursos que puedan obtenerse por concesión de la Autoridad mediante canon sobre productos agrícolas; f) Los resultantes de aplicación de aranceles por servicios prestados por el Patronato; g) El importe de las multas que se impongan por la Delegación de Trabajo u Organismos colaboradores de la misma, en razón a infracciones de la legislación laboral indígena; h) Las dos terceras partes asignadas a la provincia y al municipio de los bienes que por pertenecer a personas fallecidas sin testamento y sin herederos dentro del cuarto grado son heredados por el Estado, según el artículo novecientos cincuenta y seis del Código Civil. i) Las cantidades que se obtengan por recargo para retiro obrero cuando proceda devengarse en las liquidaciones de derechos reales que se practiquen; j) Cualquier otro ingreso que acuerde la Junta de Patronos o que venga determinado directamente por las leyes.

CAPÍTULO III

De los indígenas patrocinados; su capacidad y emancipación

Artículo cuarto. A los efectos de este Estatuto se consideran indígenas patrocinados, y como tales sujetos a la tutela del Patronato, los individuos de color que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes, de no haber obtenido la emancipación: A) Los pertenecientes a las tribus aborígenes de los Territorios Españoles del

Golfo de Guinea, nacidos dentro o fuera de los mismos, mientras no pierdan la nacionalidad española con arreglo al Código Civil; B) Los que sin pertenecer a las tribus aborígenes de la Colonia nazcan en ésta, cuando con arreglo al Código Civil opten por la nacionalidad española; C) Los que adquieren la nacionalidad española por vecindad con arreglo a la ley, y aquellos respecto de los cuales no se acredite una nacionalidad determinada, en tanto residan en la Colonia o tengan en ella sus medios de vida; D) Las esposas e hijos de los individuos de color comprendidos en los apartados anteriores seguirán la condición jurídica del cabeza de familia, mientras no adquieran una nacionalidad distinta.

Artículo quinto. Se entiende por individuos de color todos aquellos que no sean hijos de blancos y los que siéndolo de padre o madre no hayan sido reconocidos legalmente por ellos.

Artículo sexto. Los individuos de color que con arreglo a los artículos anteriores queden fuera de la acción tutelar del Patronato, sin haber obtenido la emancipación con arreglo a las leyes españolas, se regirán por su estatuto personal, sin perjuicio de las limitaciones que las disposiciones legales establezcan, y estarán sometidos mientras permanezcan en el territorio colonial a las normas de seguridad, policía y buen gobierno que estén en vigor en el mismo, disfrutando solamente de los beneficios que en este aspecto se conceda a los emancipados españoles, cuando el Gobernador general, mediando justa causa, así lo declare de modo expreso y concreto.

Artículo séptimo. Los indígenas protegidos no podrán realizar por sí solos los actos siguientes: a) Enajenar y arrendar bienes inmuebles; b) Entregar ni recibir dinero a préstamo con garantía de inmuebles; c) Constituir derechos reales sobre cualquier clase de bienes; d) Verificar transacciones ni contraer compromisos sobre

bienes inmuebles; e) Comparecer en juicio cuando la otra parte no sea también indígena protegido, y en todos aquellos actos ante Juzgados y Tribunales que exijan plena capacidad jurídica; f) Contraer obligaciones de carácter personal cuya cuantía sea superior a dos mil pesetas; g) Otorgar poderes para administrar.

Artículo octavo. A los efectos del artículo anterior, dicha prohibición alcanza tanto a los bienes propios como a los que posea el interesado en usufructo o administración.

Cuando un indígena tenga que concertar una operación que envuelva cualquiera de los actos anteriores lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Asuntos Indígenas respectiva, solicitando su autorización, y ésta podrá darla como Organismo ejecutor de la Junta de Patronos, entendiéndose a tal respecto que las facultades que a la misma competen a dicho fin, salvo acuerdo en contrario, se delegan de manera permanente en la Delegación correspondiente.

Artículo noveno. No producirá efectos legales, cualquiera que sea la clase de documento en que se hayan constar, aquellos actos y contratos que debiendo ser autorizados por el Patronato o la Delegación en su caso carezcan de este requisito, sin perjuicio de la responsabilidad penal o gubernativa que pudiera ser exigible al que intentara aprovecharse de la falta de capacidad del indígena.

Artículo décimo. Al suplir la capacidad del indígena protegido la Delegación explorará siempre que sea posible la voluntad de éste; pero si la misma fuera gravemente perjudicial a los intereses del tutelado, prescindirá de ella. Lo propio hará cuando el tutelado no esté presente, en cuyo caso actuará válidamente como representante suyo, tanto en juicio como fuera de él.

Artículo once. La emancipación es un estado y un derecho que España reconoce a los colonizados en cuanto

demuestren el grado de cultura suficiente para hacer innecesaria, total o parcialmente, la tutela del Patronato.

Las clases de emancipación, la capacidad que confiere cada una y el procedimiento de obtención se regulan por leyes especiales.

TITULO II

De la dirección, gobierno y organización del Patronato

CAPÍTULO PRIMERO

De la dirección y gobierno

Artículo doce. La dirección y gobierno del Patronato estará a cargo de la Junta de Patronos y de las Delegaciones de Asuntos Indígenas.

CAPÍTULO II

De la Junta de Patronos

Artículo trece. Compondrán la Junta de Patronos: a) El Gobernador general, que será su Presidente; b) El Secretario general del Gobierno, que será Vicepresidente de la Junta; c) Seis Vocales natos; d) Seis Vocales electivos; e) Un Secretario.

Artículo catorce. Serán Vocales natos: a) El Ilmo. Sr. Vicario Apostólico de Fernando Poo; b) El Subgobernador del Distrito Continental; c) El Delegado de Hacienda; d) El Delegado de Asuntos Indígenas del Distrito Insular; e) El Delegado de Asuntos Indígenas del Distrito Continental, y f) El Asesor Jurídico del Gobierno General.

Artículo quince. Serán Vocales electivos: A) Un representante de cada uno de los Servicios de Enseñanza, Sanidad y Colonización, aunque no sean los Jefes de los mismos, con tal que tengan un conocimiento exacto de la vida indígena; B) Un re-

presentante del Vicariato Apostólico; C) Dos indígenas, plenamente emancipados, uno del Distrito Insular y otro del Continental.

Artículo dieciséis. Los Vocales electivos serán nombrados y separados libremente de su cargo por el Gobernador general, salvo la designación del representante del Vicariato Apostólico, que se hará a propuesta de la Autoridad eclesiástica.

Artículo diecisiete. Los cargos de Presidente y Vocales de la Junta del Patronato serán obligatorios, gratuitos y honoríficos, sin perjuicio de las gratificaciones que por desplazamiento puedan señalarse a los que tengan su residencia en el Distrito Continental, y de las remuneraciones que se fijen a los Delegados de Asuntos Indígenas como tales.

Competerá al Presidente del Patronato: a) Presidir el Pleno y cualquier otra actuación interna del Patronato a que asistiere; b) Llevar la firma y representación del Patronato; c) Visar documentos expedidos por el Patronato; d) Adoptar las medidas necesarias para que tengan pronto y eficaz cumplimiento los acuerdos de la Junta, en Pleno, u otros organismos o funcionarios subordinados; e) Mantener relación con todos los organismos públicos y privados a los fines de la Institución; f) Actuar como Ordenador de Pagos; g) Convocar las sesiones del pleno; h) Dirigir los debates; i) Presenciar los arqueos mensuales y extraordinarios que se verifiquen en la Caja del Patronato; j) Ejercer las demás funciones que sin estarle concretamente atribuidas impliquen o exijan la intervención del Patronato y no sean de la competencia del Pleno o funcionarios subordinados.

Las funciones de los apartados b), c), d), e) y f) se entenderán sin perjuicio de la Delegación que corresponda en favor de los Delegados de Asuntos Indígenas, conforme a los artículos ocho y veinticinco de este Estatuto.

Artículo dieciocho. Será Secretario de la Junta de Patronos, con voz, pero sin voto, el Secretario de la Delegación de Asuntos Indígenas del Distrito Insular.

Artículo diecinueve. La Junta de Patronos se reunirá trimestralmente o siempre que el Presidente lo estime preciso.

En la sesión del último trimestre de cada año se aprobarán los presupuestos para el siguiente ejercicio de cada Delegación de Asuntos Indígenas, y en la del primer trimestre se examinará la labor realizada por las citadas Delegaciones durante el año anterior y se fijarán las directrices a seguir por las mismas.

Los acuerdos de la Junta de Patronos se adoptarán por mayoría de votos, sea cual sea el número de asistentes, si bien a todos los Vocales deberá citárseles con cuarenta y ocho horas de anticipación.

El Presidente decidirá los empates con su voto de calidad, y asimismo podrá dejar en suspenso cualquier acuerdo que estime gravemente lesivo a los intereses de la colonización.

De toda reunión se levantará la correspondiente acta por el Secretario de la Junta, la cual será firmada por todos los asistentes.

Artículo veinte. Serán atribuciones de la Junta de Patronos: A) Proponer las reformas legislativas que estime pertinentes en materias de la competencia de la Institución. B) Acordar las emancipaciones, previo expediente instruido en las Delegaciones de Asuntos Indígenas; someterlas a la aprobación preceptuada en el apartado a) del artículo primero de la ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, cuando se trate de emancipaciones plenas. C) Acordar la convocatoria de los concursos de méritos u oposición del personal europeo que necesite el Patronato, y resolver los mismos, expidiendo los oportunos nombramientos. D) Separar, previo expediente, el personal europeo de

plantilla de la Institución. E) Aprobar los Reglamentos de régimen interior y los que para el mejor funcionamiento de los servicios del Patronato fueren precisos. F) Adoptar los acuerdos que para la marcha general de la Entidad sean necesarios, así como los que amplíen o persigan el mejor cumplimiento de sus fines. G) Aprobar los presupuestos de las Delegaciones de Asuntos Indígenas, distribuyendo entre ellas los ingresos del patronato como juzgue oportuno, y disponer ventas y adquisiciones patrimoniales de carácter extraordinario. H) Censurar las cuentas que como liquidación de cada ejercicio deban presentarse por las Delegaciones de Asuntos Indígenas. I) Fiscalizar la actuación de las Delegaciones y resolver los recursos contra las resoluciones de las mismas. J) Las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Artículo veintiuno. El Presidente de la Junta de Patronos podrá en caso de urgencia adoptar el acuerdo que proceda con arreglo a las anteriores atribuciones, sin necesidad de reunir a la misma, pero dando cuenta en la primera sesión.

Igualmente podrá delegar la Presidencia, siempre que lo estime oportuno, en el Vicepresidente, quien le sustituirá además en ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO III

De las Delegaciones de Asuntos Indígenas

Artículo veintidós. Habrá dos Delegaciones de Asuntos Indígenas, una para el Distrito Insular, domiciliada en Santa Isabel, y otra para el Distrito Continental, domiciliada en Bata.

La Delegación del Distrito Insular extenderá su jurisdicción a las islas de Fernando Po y Annobón; y la del Distrito Continental, a todo éste,

incluidas las islas de Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico.

Artículo veintitrés. Al frente de cada Delegación figurará un Delegado de Asuntos Indígenas, que será nombrado y removido libremente por la Junta de Patronos.

Artículo veinticuatro. Las Delegaciones de Asuntos Indígenas constarán de las siguientes Secciones: a) Secretaría; b) Curaduría; c) Beneficencia y Acción Social; d) Cooperación y Fomento Agrícola; e) Intervención, y f) Tesorería.

Artículo veinticinco. El Delegado de Asuntos Indígenas tendrá las atribuciones siguientes: A) Representar a la Delegación en todo momento, llevando la firma de la misma y manteniendo las relaciones necesarias con otros Organismos, a cuyo efecto tendrá consideración similar a la de Jefe de Servicio de la Administración Colonial. B) Resolver todos los asuntos de la Delegación conforme a las disposiciones legales o estatutarias y a las directrices que señale la Junta de Patronos. C) Actuar en nombre y representación de los indígenas protegidos, según los fines del presente Estatuto, compareciendo por sí o por el funcionario que corresponda ante autoridades y oficinas, y ante Tribunales por el Curador o persona que le sustituya. D) Visar los documentos que se expidan por las oficinas de la Delegación. E) Llevar a ejecución los acuerdos de la Junta de Patronos, manteniendo en su Distrito la unidad de dirección en la política indígena. F) Formar anualmente los presupuestos de su respectiva Delegación, que someterá a la aprobación de la Junta de Patronos, y actuar como Ordenador de Pagos en el seno de la Delegación, rindiendo cuentas anuales de la precitada labor a dicha Junta, que las examinará y aprobará, si procediera, o resolverá en otro caso lo que corresponda. G) Inspeccionar por sí o por los funcionarios correspondientes cuantos servicios establezca la De-

legación, obras que realice y fundaciones benéficas de asistencia, educación o corrección que en ella dependan. H) Proponer la creación de Cooperativas, cuya inspección y representación ostentará en todo momento. I) Proveer al desarrollo de la acción benéfica y social, adjudicando becas y efectuando donativos, dentro de los límites que le sean fijados por la Junta de Patronos. J) Contratar suministros, adquisición de material y alquiler de edificios y ejecución de obras, dentro de los límites que le señale la Junta de Patronos. K) Contratar, con arreglo a las disposiciones laborales, los empleados europeos que sin carácter de funcionarios fuesen necesarios. L) Nombrar y separar al personal indígena afecto a la Delegación. M) Aconsejar a los indígenas para su mejor desenvolvimiento, preocupándose de su formación en todos los órdenes. N) Cualquiera otra facultad que la Junta de Patronos le señale o que las disposiciones en vigor le atribuyan, bien directamente o por delegación de la referida Junta.

En el cumplimiento de sus deberes, los Delegados de Asuntos Indígenas, además de las responsabilidades de cualquier orden que contrajeren, estarán también sujetos a la responsabilidad civil por dolo, culpa o negligencia, que se concretará a las indemnizaciones que procedan por daños o perjuicios originados al Patronato o a los indígenas en el ejercicio de su delegación o mandato, y será exigible ante los Tribunales ordinarios por acuerdo de la Junta de Patronos.

Artículo veintiséis. El Secretario de la Delegación, que tendrá que ser licenciado en Derecho, asistirá al Delegado en su labor, sustituyéndole en ausencias y enfermedades. Será el Jefe inmediato de las Secciones, ejercerá funciones de Asesor Jurídico del Delegado y tendrá a su cargo el Registro, Archivo, Biblioteca y sellos de la Delegación.

CAPÍTULO IV

De las Secciones de las Delegaciones

a) *Curaduría*

Artículo veintisiete. El Curador de la Delegación, también Letrado, será el directamente encargado de la defensa y protección de los derechos de los indígenas sometidos a la tutela del Patronato, tanto en juicio como fuera de él. En tal sentido:

a) Completará la capacidad civil de los indígenas para los actos que no puedan éstos ejercer por sí solos, bien concediéndoles la oportuna licencia, bien actuando en su representación, siempre bajo la dirección del Delegado.

b) Tramitará los expedientes de emancipación que luego serán sometidos a la Junta de Patronos.

c) Redactará, cuando proceda, las peticiones de todas clases que los indígenas quieran formular, informándoles en todo caso, concisa y claramente, sobre la pertinencia de sus reclamaciones.

Artículo veintiocho. Siempre que algún indígena protegido precisara el ejercicio de acción civil o penal, el Delegado adoptará las medidas necesarias, utilizando al Curador o al Secretario, si el Curador no pudiese encargarse del asunto. A petición del indígena, y mediando *justa causa*, podrá designarse otro Letrado cualquiera que le asista y defienda. Cuantos gastos exija la gestión de las expresadas acciones serán de cargo del titular reclamante, si no tuviese la consideración legal de pobre, cuya declaración será instada por la Delegación, cuando proceda.

Artículo veintinueve. Sin perjuicio de lo que antecede, en las cuestiones que surjan entre indígenas patrocinados, la Delegación se limitará a informarles de sus respectivos derechos, dejándoles en plena libertad pa-

ra que acudan ante los Tribunales competentes, por sí o acompañados de los hombres buenos que, en caso necesario, se designarán para ayudar a la parte que los precise. Pero si los presuntos contendientes solicitasen el arbitraje del Delegado de Asuntos Indígenas, el laudo que éste dicte será firme, de no interponerse recurso ante la Junta de Patronos.

Artículo treinta. Cuando un indígena patrocinado deseara entablar una reclamación contra quien no lo sea, solicitará autorización de la Delegación, exponiendo su pretendido derecho, y si éste fuese fundado, la Delegación, en nombre del tutelado, demandará a la otra parte ante el Tribunal competente, compareciendo en el acto del juicio en nombre de su defendido.

Artículo treinta y uno. Si alguna persona no tutelada demandara a indígenas protegidos, el Tribunal citará necesariamente a la Delegación como representante del indígena, y aquella, previo estudio del caso, se allanará u opondrá a la reclamación entablada. Pero en todo caso no podrá entablarse demanda contra un indígena protegido de no haberse intentado previamente, sin éxito, la solución amistosa con la Delegación.

b) *Beneficencia y Acción Social*

Artículo treinta y dos. El Jefe de Beneficencia y Acción Social deberá ser Licenciado en Ciencias Económicas, Intendente o Profesor Mercantil. Sus atribuciones serán: a) Tramitar los expedientes sobre anticipos reintegrables que los tutelados deban recibir de la institución. b) Administrar, cuando proceda, los bienes indígenas. c) Administrar las instituciones benéficas dependientes de la Delegación. d) Informar sobre las peticiones de becas, auxilios y otras de asistencia o ayuda. e) Cuidar de las actividades de carácter docente que acometa la

Delegación. f) Cualquier otra misión análoga que se le encomiende por el Delegado.

c) *Cooperación y fomento agrícola*

Artículo treinta y tres. El Jefe de Cooperación y Fomento Agrícola, que será precisamente un Perito Agrícola, ejercerá las siguientes funciones: a) Evacuar los informes de carácter técnico que le sean pedidos por el Delegado. b) Inspeccionar, por delegación de aquél, las fincas, adiestrando a los indígenas en su cultivo, y realizar aquellas operaciones topográficas que sean de la incumbencia de la Delegación. c) Redactar los proyectos de obras, llevando, en nombre del Delegado, la dirección e inspección técnica de las que correspondan, aunque no se realicen por administración directa de la Delegación. d) Dirigir, por delegación, las Cooperativas, tanto de producción como de consumo, conforme a sus reglamentos. e) Cualquier otra misión análoga que le encomiende el Delegado.

d) *Intervención*

Artículo treinta y cuatro. Como Interventor de cada Delegación figurará un Intendente o Profesor Mercantil, cuyas funciones serán: a) Llevar la contabilidad de la Delegación por el sistema de partida doble. b) Intervenir todas las operaciones de Caja, efectuando arqueo diario y mensual; este último, en presencia del Secretario de la Delegación. c) Centralizar las contabilidades de las Cooperativas. d) Confeccionar los presupuestos de la Delegación y las liquidaciones de los mismos. e) Controlar los almacenes de la Delegación, con intervención obligatoria en los balances mensuales. f) Cualquier otra labor interventora o de fiscalización análoga a las anteriores.

e) *Tesorería*

Artículo treinta y cinco. Para desempeñar las funciones de Tesorero habrá un funcionario, al que bastará tener conocimientos prácticos acreditados, siendo sus obligaciones: a) Efectuar los pagos de las cantidades libradas por el Delegado e intervenidas por el Interventor. b) Recibir los ingresos debidamente intervenidos. c) Confeccionar las nóminas de la percepción de haberes del personal de la Delegación. d) Llevar el libro de Caja. e) Tener a su cargo los Almacenes de la Delegación, llevando los libros correspondientes. f) Cualquiera otra que se le señale relacionada con su cargo.

f) *Disposiciones comunes a todas las Secciones*

Artículo treinta y seis. A cada Sección se adscribirá el personal, tanto europeo como indígena, técnico o auxiliar, necesario para el buen desempeño de sus funciones respectivas.

Artículo treinta y siete. Todos los funcionarios de la Delegación serán designados mediante concurso, correspondiendo resolver éste a la Junta de Patronos, si se tratare de europeos, y al Delegado, respecto de los indígenas.

Artículo treinta y ocho. Las sustituciones entre los funcionarios de la Delegación tendrán lugar en la forma que señale el Delegado entre el personal más afín.

En todo caso, el Secretario y el Cuidador se sustituirán recíprocamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El personal actual del Patronato de Indígenas que lo sea de plantilla será respetado y se le acoplará en las distintas Secciones de las dos Delegaciones. A medida que se vayan produciendo vacantes, los nombramientos

se harán exigiendo los requisitos señalados para cada funcionario en el articulado de este Estatuto.

CLÁUSULA DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de veintinueve de septiembre de mil nove-

cientos treinta y ocho y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO



**PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS
POLITICOS DE INTERES PARA LOS LECTORES
DE ESTA REVISTA**

Colección España ante el Mundo

ESPAÑA Y EL MAR, por LUIS CARRERO BLANCO, Capitán de Navío, Subsecretario de la Presidencia. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 192 págs. y 11 láms. en color. Precio: 12 ptas. (agotada).

DE CALIFORNIA A ALASKA (Historia de un descubrimiento), por JAVIER DE YBARRA Y BERGÉ, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 192 páginas y 10 mapas. Precio: 25 ptas.

ESPAÑA Y LAS RUTAS DEL AIRE, por el Coronel JACOBO DE ARMILLO, Piloto y Observador de Aviación. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 182 páginas y 10 láms. Precio: 15 ptas.

ESPAÑA Y EL DESIERTO, por EMILIO GUINEA LÓPEZ, Catedrático de Ciencias Naturales, Colaborador del Instituto Forestal. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 centímetros, 280 págs., 19 gráficos, 82 fotografías y tres mapas. Precio: 25 ptas.

EL ESTRECHO DE GIBRALTAR (Su función en la geopolítica nacional), por HISPANUS. 1.^a edición, agotada. 2.^a edición, agotada. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 297 págs. y 42 láms. Precio: 12 ptas.

LOS PAMUES DE NUESTRA GUINEA, por LUIS TRUJEDA INCERA, Doctor en Derecho y ex Administrador territorial de Nsok y Niefang. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 166 páginas. Precio: 20 ptas.

IRADIER (La expansión española en el Africa ecuatorial), por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES, Oficial Letrado del Consejo de Estado, Secretario de la Sociedad de Estudios Internacionales y Coloniales y Miembro de la Sección de Política Exterior del Instituto de Estudios Políticos. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 214 págs. y 11 láms. en couché. Precio: 17 ptas.

ORGANIZACION DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. Dos tomos en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 × 19 cms., 298 páginas y 312 págs. Precio: 20 ptas.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COLONIAL ESPAÑOL, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 × 19 cms., 384 páginas. Precio: 10 ptas.

EL PAIS BEREBERE (Contribución al estudio de los orígenes, formación y evolución de las poblaciones del Africa septentrional), por ANGELO GHIRELLI. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 12 × 19 centímetros, 300 págs., 10 gráficos y 26 fotografías. Precio: 15 ptas.

Temas africanos

EL HECHO POLITICO DE ARGEL, por TOMÁS GARCÍA FIGUERAS, ex Delegado de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 15,5 × 21 cms., 578 págs., con dos mapas, en negro y otro a todo color. Precio: 35 ptas.

GUINEA CONTINENTAL ESPAÑOLA, por ABELARDO DE UNZUETA YUSTE, Intendente Mercantil y Miembro de la Real Sociedad Geográfica y de la Sociedad de Estudios Internacionales y Coloniales. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 17 × 24 cms., 394 páginas, 34 mapas, de ellos siete a dos colores y uno en cuatromía, y 58 fotografías en couché. Precio: 50 ptas.

ISLAS DEL GOLFO DE GUINEA, por ABELARDO DE UNZUETA. Un volumen en rústica al tamaño cortado de 15,5 × 22 cms., 386 páginas. Precio: 35 ptas.

INDICE LEGISLATIVO DE GUINEA, por FRANCISCO MARTOS, ex Presidente del Tribunal Colonial Europeo y ex Jefe de la Sección de Colonias de la Dirección General de Marruecos y Colonias. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 15,5 × 21 cms., 246 páginas. Precio: 25 ptas.

TANGER POR EL JALIFA (Reportaje gráfico de la entrada de su A. I. en esta ciudad en 1941). Fotos de NICOLÁS MULLER. Prólogo y textos de RODOLFO GIL BENUMEYA. Un vol. encuadernado en tela con es.ampaciones en oro, sobrecubierta en color y forro de celofán, de 54 láms. al tamaño de 24 × 29 cms. Precio: 65 ptas.

MELILLA PREHISPANICA (Apuntes para la Historia del Septentrion Africano en las Edades Antigua y Media), por RAFAEL FERNÁNDEZ DE CASTRO Y PEDRERA, Miembro correspondiente de la Real Academia de la Historia y Cronista oficial de Melilla. Un vol. en rús-

tica al tamaño cortado de 16 × 22 cms., 540 págs., con numerosos grabados. Precio: 60 ptas.

RELACIONES HISPANO-MARROQUIES, por RICARDO RUIZ ORSSATI, Correspondiente de la Real Academia de la Historia. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 15,5 × 21,5 cms., 176 páginas. Precio: 16 ptas.

ESTAMPAS MARROQUIES. Fotos de NICOLÁS MULLER. Texto de RODOLFO GIL BENUMEYA. Un vol. en cartóné, con sobrecubierta, al tamaño cortado de 30,5 × 25 cms., 101 láms. fotográficas. Precio: 100 ptas.

FATMA (Cuentos de mujeres marroquíes), por CARMEN MARTÍN DE LA ESCALERA, Miembro de la Sociedad de Estudios Internacionales y Coloniales y Colaboradora del Instituto de Estudios Políticos. Un volumen en rústica al tamaño cortado de 15,5 × 22 cms., 250 páginas, con ilustraciones de MARIANO BERTUCHI. Precio: 20 ptas.

ULTIMAS PUBLICACIONES
DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 8.—MADRID

TEORIA Y SISTEMA DE LAS FORMAS POLITICAS, por FRANCISCO JAVIER CONDE. 3.^a edición. 202 págs. Precio: 40 ptas.

MATRIMONIOS ESPAÑOLES ANTE TRIBUNALES FRANCESES, por ERNST MEZGER y JACQUES MAURY. 59 págs. Precio: 12 ptas.

LA AUTORIDAD CIVIL EN FRANCISCO SUAREZ, por el P. MATEO LANSEOS. 246 págs. Precio: 45 ptas.

ESTUDIOS RELIGIOSO-SOCIALES, por SEVERINO AZNAR. 375 páginas. Precio: 45 ptas.

LA REVOLUCION ESPAÑOLA Y LAS VOCACIONES ECLESIASTICAS, por SEVERINO AZNAR. Precio: 60 ptas.

LOS PROBLEMAS ACTUALES DE LA EMIGRACION ESPAÑOLA, por MARIANO GONZÁLEZ ROTHVOSS Y GIL. 247 págs. Precio: 30 ptas.

LOS ORIGENES DE LA CIENCIA POLITICA EN ESPAÑA, por JUAN BENEYTO. 414 págs. Precio: 50 ptas.

LA JURISPRUDENCIA NO ES CIENCIA, por J. H. KIRCHMANN. (Traducción y Prólogo de Antonio Truyol y Serra.) 83 págs. Precio: 10 pesetas. (Colección «Civitas»).

EPITOME DE LA HISTORIA DE MARRUECOS, por MOHAMED IEN AZUZ. 269 págs. Precio: 25 ptas.

DERECHO CIVIL DE ESPAÑA, por FEDERICO DE CASTRO. 2.^a edición corregida y ampliada. Precio: 125 ptas.

CURSO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, por URCISINO ALVAREZ. Primer fascículo; precio: 25 ptas. Segundo fascículo; precio: 75 ptas.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO DE TRABAJO, por MIGUEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Magistrado de Trabajo y Abogado fiscal. 4.^a edición. Precio: 100 ptas.

LA REPUBLICA, de Platón. Texto griego y versión castellana de José Pabón y Manuel Fernández Galiano. La obra consta de tres volúmenes. Precio de la obra completa: 200 pesetas.

Edición de bibliófilo, en papel de hilo, tirada numerada del 1 al 100, precio 400 pesetas.

EL IMPERIO HISPANICO Y LOS CINCO REINOS, por RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL. Sinopsis de dos épocas en la estructura política de España (Colección «Civitas»). Precio: 20 ptas.

¿CRISIS DE LA SOCIEDAD ANONIMA?, por FEDERICO DE CASTRO. Precio: 10 ptas.

HISTORIA DEL DERECHO NATURAL Y DE GENTES, de JOAQUÍN MARÍN Y MENDOZA, con prólogo de MANUEL GARCÍA PELAYO. Precio: 10 ptas. (Colección «Civitas»).

- HISTORIA DE LA FILOSOFIA POLITICA**, de GUNTHER HOLSTEIN.
 Precio: 60 pts.
- EL SEGURO DE ENFERMEDAD Y SUS PROBLEMAS**, por ENRIQUE SERRANO GUIRADO. 510 págs. Precio: 60 pesetas.
- ¿QUE ES EL ESTADO LLANO?**, precedido del **ENSAYO SOBRE LOS PRIVILEGIOS**, por EMMANUEL JOSEPH SIEYES. Con prólogo de VALENTÍN ANDRÉS ALVAREZ. (Colección «Civitas»). Precio: 25 pesetas.
- EL POSITIVISMO EN LA FILOSOFIA DEL DERECHO CONTEMPORANEA**, por FELIPE GONZÁLEZ VICÉN. Precio: 12 pesetas.
- EL PACTO DEL ATLANTICO**, por CAMILO BARCIA TRELLES. Precio: 90 pesetas.
- LA POLITICA**, de ARISTÓTELES. Edición bilingüe, estudio preliminar, y notas de Julián Marías. Precio: 150 pesetas.
- LA REPUBLICA DE LOS ATENIENSES**, del Pseudo Jenofonte. Edición bilingüe, estudio preliminar y notas de Manuel Fernández Galiano, Catedrático de Griego de la Universidad de Madrid. Prólogo de M. Cardenal Iracheta. Precio: 25 pesetas.
- ZUMALACARREGUI**, por JOSÉ MARÍA AZCONA. Precio: 125 pesetas.
- ESPAÑA Y EUROPA**, por CARLOS VOSSLER. Precio: 30 pesetas.
- SOBRE LA UTILIDAD DEL ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA**, por JOHN AUSTIN. Versión castellana de F. González Vicén. Precio: 15 pesetas.

ACABA DE APARECER

- GORGIAS**, de Platón. Edición bilingüe de don Julio Calonge, Profesor de Griego de la Universidad de Sevilla. Precio: 80 pesetas.

OBRAS EN PRENSA

CLASICOS POLITICOS

- LA RETORICA**, de ARISTÓTELES. Edición bilingüe, estudio preliminar y notas por Antonio Tovar Llorente, Catedrático de Filología Latina de la Universidad de Salamanca.

COLECCION "CIVITAS"

- CONSTITUCIONES RIGIDAS Y FLEXIBLES**, de JAMES BRYCE. Prólogo de Nicolás Ramiro Rico, y versión castellana de Rafael Pérez Delgado.

OTRAS PUBLICACIONES

- ESCRITOS POLITICOS**, por FRANCISCO JAVIER CONDE, Catedrático de Derecho político de la Universidad de Madrid y Director del Instituto de Estudios Políticos.
- LA INSPECCION DEL TRABAJO**, por LUIS SANMIGUEL, Delegado del Trabajo y Profesor de la Escuela Social de Zaragoza.

OBRAS EN PREPARACION

CLASICOS POLITICOS

ANTOLOGIA DE HOBBS. Edición y Prólogo de MICHAEL OAKESHOTT.
ANTOLOGIA DE BODINO. Edición y prólogo de FRANCISCO JAVIER CONDE.

COLECCION "CIVITAS"

LOS FUNDAMENTOS TEOLÓGICOS DE LA POLÍTICA Y LA ECONOMIA, de MÜLLER. Versión castellana y prólogo de Antonio Truyl Serra.
LA ESENCIA DE LAS ASOCIACIONES HUMANAS, de GIERKE. Versión castellana y prólogo de Francisco Javier Conde.
INTRODUCCION A LA TEORIA DEL DERECHO, de KANT. Versión castellana y prólogo de Felipe González Vicén.
TRES TIPOS DEL PENSAMIENTO JURIDICO, de CARL SCHMITT. Versión castellana y prólogo de Francisco Javier Conde.
EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO HISTORICO, de J. J. BACHOFEN. Versión castellana y prólogo de Felipe González Vicén.

PUBLICACIONES PERIODICAS

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS. Suscripción anual (seis números): España, 100 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas, Estados Unidos, 125 ptas.; otros países, 150 ptas. Número suelto, 20 ptas.
CUADERNOS DE POLITICA SOCIAL. Desde el núm. 37-38 de la REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS se publican independientemente. Precio del ejemplar, 15 ptas. Suscripción anual (cuatro números): España, 48 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas y Estados Unidos, 60 ptas.; otros países, 75 ptas.
CUADERNOS DE ESTUDIOS AFRICANOS. Desde el núm. 37-38 de la REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS se publican independientemente. Precio del ejemplar, 15 ptas. Suscripción anual (cuatro números): España, 48 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas y Estados Unidos, 60 ptas.; otros países, 75 ptas.
REVISTA DE ECONOMIA POLITICA. Publicación trimestral. Se ha reanudado su publicación con el número I del volumen II. Suscripción: España, Portugal y América, 48 ptas. al año; otros países, 60 ptas. al año; Número suelto, 15 ptas.
CUADERNOS DE POLITICA INTERNACIONAL. Publicación trimestral. Suscripción anual: España, Plazas de Soberanía y Colonias, 65 ptas. Portugal, Hispanoamérica, Filipinas y Estados Unidos, 80 pesetas; otros países, 100 ptas. Número suelto, 20 ptas.
REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA. Publicación cuatrimestral. Número 1, enero-abril de 1950. Suscripción anual: España, Plazas de Soberanía y Colonias, 75 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Filipinas y Estados Unidos, 95 ptas.; otros países, 110 ptas. Número suelto, 25 ptas.

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

(TRIMESTRAL)

Director: Francisco Javier Conde

Consejo de Redacción:

V. A. ALVAREZ A. ANÓS J. CASTAÑEDA
M. PAREDES J. A. PIERA A. ULLASTRES J. VERGARA

Teoría económica. — Política económica. — Historia económica. — Es-
tructura económica. — Hacienda. — Estadística. — Reseña de libros.
Bibliografía.

Precio de la suscripción anual (cuatro números):

España, Protectorado y Colonias, Portugal, Iberoamérica, Fi- lipinas y Estados Unidos.....	48 pesetas.
Otros países.....	60 »
Precio del número.....	15 »

REVISTA DE ADMINISTRACION PÚBLICA

(CUATRIMESTRAL)

Director: Francisco Javier Conde

Consejo de Redacción:

LUIS JORDANA DE POZAS M. ALONSO OLEA
J. I. BERMEJO GIRONÉS E. GARCÍA ENTERRÍA F. GARRIDO FALLA
J. GASCÓN HERNÁNDEZ F. SAINZ DE BUJANDA S. ROYO VILLANOVA
J. L. VILLAR PALASÍ

Artículos doctrinales de Derecho y Ciencia Administrativa. — Sección Jurisprudencial dividida
en estudios y notas de Jurisprudencia en materia de Conflictos y Competencia, Contencioso ad-
ministrativo, Fiscal y económico, Administrativa y agravios. — Crónicas administrativas de Espa-
ña y el extranjero. — Recensiones. — Noticias de Libros. — Revista de Revistas.

Precio de suscripción anual (tres números):

España, Protectorado y Colonias.....	75 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos.....	95 »
Otros países.....	110 »
Número suelto.....	25 »

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(BIMESTRAL)

Director: Francisco Javier Conde

Ciencia y Derecho políticos.—Derecho Constitucional.—Historia de las ideas y de las formas políticas.—Historia política.—Sociología.—Teoría general del Derecho.—Filosofía del Derecho.

Amplia información bibliográfica.

Reseña de libros y revistas.

Precio de suscripción anual (seis números):

España, Protectorado y Colonias	100 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos ...	125 »
Otros países	150 »
Número suelto	20 »

CUADERNOS DE POLITICA SOCIAL

(TRIMESTRAL)

Director: Francisco Javier Conde

Consejo de Redacción

EUGENIO PEREZ BOTIJA M. CATALA RUIZ E. BURGOS BOEZO
H. MARAVALL A. BOUTHELIER M. URCELAY M. PALANCAR

Estudios de Política Social.—Cuestiones sociales.—Legislación social.
Seguridad social.—Jurisprudencia del Trabajo.

Bibliografía. Crítica y Revista de Revistas.

Precio de suscripción anual (cuatro números):

España, Protectorado y Colonias	48 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos ...	60 »
Otros países	75 »
Número suelto	15 »

CUADERNOS DE POLITICA INTERNACIONAL

(TRIMESTRAL)

Director: Francisco Javier Conde

Consejo de Redacción:

CAMILO BARCIA TRELLES Catedrático de Derecho Internacional	ANTONIO DE LUNA Catedrático de Derecho Internacional
J. SEBASTIAN DE ERICE Ministro Plenipotenciario y Profesor de Derecho Diplomático en la Escuela Diplomática	LUIS GARCIA ARIAS Catedrático de Derecho Internacional

Estudios sobre la política internacional de las grandes Potencias y de los grandes Bloques regionales, Unión europea, Hispanoamericana y Liga Árabe. Política Internacional española.—El bloque ibérico.—Relaciones hispano-americanas. España y el mundo.

Crónicas internacionales.—Cronología de acontecimientos mundiales.

Textos de tratados y Pactos internacionales.

Bibliografía crítica y Reseña de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

España, Protectorado y Colonias.....	65 pesetas.
Portugal, Hispanoamérica y Estados Unidos.....	80 >
Otros países.....	100 >
Número suelto.....	25 >

INDICE CULTURAL ESPAÑOL

PUBLICACION MENSUAL

DIRECCION GENERAL DE RELACIONES
CULTURALES

Plaza de la Provincia, 1

MADRID

CLAVILEÑO

REVISTA DE LA ASOCIACION
INTERNACIONAL DE HISPANISMO

DIRECTOR:

FRANCISCO JAVIER CONDE

CONSEJO DE REDACCION:

DAMASO ALONSO JULIO CARO BAROJA MELCHOR FERNANDEZ
ALMAGRO ENRIQUE LAFUENTE FERRARI JOSE ROMERO ESCASSI
MANUEL CARDENAL IRACHETA CAMILO JOSE CELA GASPAR
GOMEZ DE LA SERNA MANUEL MUÑOZ CORTES ANGEL
VALBUENA PRAT

Con la colaboración de: K. VOSSLER (†), W. ENTWISTLE, H. HATZFELD,
H. PETRICONI, GROSSMANN, A. PEERS, WILSON, VAN PRAAG, SCIACCA,
GUINARD, TERLINGEN, PARKER, etc., etc.

CLAVILEÑO trata con el máximo rigor intelectual los grandes temas del hispanismo: la literatura y el arte, la historia y la geografía, las costumbres y la lengua, la filosofía y la ciencia.

CLAVILEÑO constituye un instrumento de trabajo indispensable para los hispanistas de todos los países, procurándoles, además de un vehículo de expresión y un medio adecuado de coordinación en sus tareas, la información más completa y objetiva de la marcha actual de la vigente producción cultural española.

CLAVILEÑO publica cada dos meses 80 páginas en espléndido papel couché, con ilustraciones originales, láminas a todo color y en formato moderno y cómodo.

Precio de suscripción anual 120 pesetas
Ejemplar suelto 25 »

EUROPA ARCHIV

REVISTA BIMENSUAL DE POLITICA EUROPEA, ECONOMIA Y CULTURA

Editada por Wilhelm Cornides

VIENA

FRANCFORT

BASILEA

«La revista *Europa-Archiv*, que aparece desde julio de 1946, puede decirse que es, con sus más de 3.000 páginas, la publicación de esta índole más extensa que ha aparecido en la postguerra. Frente a los demás Archivos de historia contemporánea que se publican hoy en Alemania, ocupa una posición especial en cuanto que incluye, además del registro contemporáneo de la documentación y de la estadística internacional, orientaciones que perfilan a través de mayores períodos de tiempo las grandes líneas de evolución del acontecer político.

Mientras que en los primeros años de su publicación el *Europa-Archiv* había de dedicar su mayor atención a romper el bloqueo espiritual y a reflejar con la mayor claridad los datos e informaciones sobre los problemas actuales de la política, la economía y la cultura dispersos en la Prensa del país y del extranjero, así como en otras publicaciones, desde el comienzo del año 1949 se va destacando su verdadera misión, que es la reunión de las fuentes de información más importantes para el problema de Europa.

Con ello, el *Europa-Archiv* se ha asegurado un lugar sobresaliente en el periodismo alemán de la postguerra. Los esfuerzos de fomentar un pensamiento europeo y de crear una conciencia de la homogeneidad espiritual, política y económica en Europa no pueden imaginarse ya sin la labor del *Europa-Archiv*. Por medio de un estudio sólido y continuo y una extensa exposición de los problemas y causas se ha abierto el camino hacia todos aquellos que, a través de tal ayuda periodística, buscan apoyo en la gran tarea que se llama Europa.»

(Dr. W. KLUTENTRETER, en *Publicitas*,
serie 22, 5 de agosto de 1950.)

Ejemplares de prueba gratis.

VERLAG EUROPA-ARCHIV, Francfort del Meno

Eschersheimer Landstrasse 86

L'INDUSTRIA

RIVISTA DI ECONOMIA POLITICA

diretta da FERDINANDO di FENIZIO

Número 2

1952

SOMMARIO

C. VANNUTELLI: Definizioni, concetti e terminologia della occupazione e della disoccupazione ai fini statistici	151
S. GUIDOTTI: Il fabbisogno di capitale per unità lavorativa e tendenze nello sviluppo dell'occupazione	171
A. OCCHIUTO: Previsioni sulle leve di lavoro e sulla popolazione in età di lavoro	200
F. DI FENIZIO: La metodologia di Oskar Morgenstern	207
UOMINI, PAESI, IDEE: Decadenza della crudeltà nello «Stato perfetto». L'Inghilterra è ancora un capolavoro? (A. Damiano).	231
DOCUMENTI E DOCUMENTAZIONI: Considerazioni storico-bibliografiche attorno al problema della disoccupazione in Italia (F. Caffè)	236
FRA LIBRI E RIVISTE: Sono recensiti libri di Bachelard, L. De Broglie, P. W. Bridgman, G. Giolitti, F. Chabod	249
SEGNALAZIONI BIBLIOGRAFICHE	267
SUMMARIES OF THE ARTICLES PUBLISHED IN THIS NUMBER	282

DIREZIONE: EDITRICE L'INDUSTRIA S. R. L.: VIA. FARNETI, 8.-MILANO

Abbonamento annuo per l'Italia £ 2.500 per l'estero £ 5.000

LA SCIENCE POLITIQUE CONTEMPORAINE

Une étude des méthodes de la recherche
et de l'enseignement indispensable à toutes
études approfondies dans le domaine des
sciences sociales



738 pages

\$ 5.00 £ 1.50 F. 1.200

Les commandes peuvent être
payées à tout bon Libraire.

En cas de difficulté prière de les
envoyer directement à l'Unesco
19 av. Kléber, Paris, 16^e



**La Jefatura Provincial del Movimiento de Segovia convoca
un concurso para la concesión de un premio de cincuenta
mil pesetas a la mejor monografía sobre "Isabel
la Católica y su obra"**

Las fechas centenarias son los hitos que la Historia nos coloca para que volvamos la vista al pasado y meditemos sobre sus enseñanzas, para que bebamos en su grandeza, y para que con ambas cosas fortalezcamos nuestro presente.

En este año de 1951 se cumplen cinco siglos del nacimiento de Isabel de Castilla, la Reina ejemplar que al lado de Fernando de Aragón supo realizar, por los medios de gobierno, de la guerra victoriosa y de la diplomacia eficaz, la Unidad y la Grandeza de España. Reina que, para demostrar de un modo claro su ansia de unidad y de equilibrio, adoptó los emblemas unitarios del Yugo y de las Flechas, símbolo también del Movimiento de Falange Española. Al cumplirse este quinto centenario la Jefatura Provincial del Movimiento y el Consejo Provincial de FET y de las JONS de Segovia, ciudad donde Isabel fué consagrada como Reina de Castilla, quieren establecer las bases para que la conmemoración sea firme, duradera y permanente.

Nada mejor para ello que recabar de los investigadores de la Comunidad Hispánica, de ese magnífico elenco de gentes desinteresadas y capaces, la colaboración necesaria a fin de lograr un estudio acabado, documental y completo de la acción de Isabel la Católica como Reina, así como para conseguir un juicio definitivo, fundamentados en los datos indiscutibles de los viejos pergaminos. Un trabajo de este tipo será el mejor monumento elevado a la memoria de Isabel, poniendo así al día toda la enorme dimensión y posibilidad de aquel reinado, fundador y fundidor de España.

Al tomar esta iniciativa, Segovia y su Falange habrán dado ante las generaciones futuras la medida de su sensibilidad y capacidad creadora.

Por lo antedicho y para transformar en realidad estos propósitos, la Jefatura Provincial del Movimiento de Segovia y el Consejo Provincial de FET y de las JONS, convocaron un concurso para premiar la mejor monografía sobre el tema «Isabel la Católica y su obra» que ha sido declarado desierto recientemente, pero insistiendo en las consideraciones precedentes y animada del mismo deseo, esta Jefatura Provincial del Movi-

miento abre una nueva convocatoria con arreglo a las siguientes bases :

1.^a Se convoca un 'Concurso Nacional para premiar la mejor monografía sobre el tema «Isabel la Católica y su obra».

2.^a La cuantía del premio será de pesetas *cincuenta mil*.

3.^a El plazo para la presentación de trabajos expirará el 31 de diciembre de 1952.

4.^a Las obras que concurren a optar a este premio deberán presentarse escritas en castellano, a máquina, por una sola cara del papel, a dos espacios y convenientemente encuadradas, sin fijar límites de extensión.

5.^a Podrán presentarse a este concurso autores españoles e hispanoamericanos.

6.^a Las obras se presentarán bajo lemas, que figurarán también en una plica, en cuyo interior se escribirá el nombre del autor.

7.^a El Jurado que juzgará los trabajos presentados estará presidido por el Jefe Provincial del Movimiento de Segovia, don Pascual Marín Pérez, Catedrático de la Universidad, y los Vocales que lo integran serán : los excelentísimos señores don Juan Contreras y López de Ayala, marqués de Lozoya, Catedrático de la Universidad y Académico de la Historia ; don Manuel Ferradis Torres, Catedrático de Universidad ; don Luis de Sosa Pérez, Catedrático de Universidad y Asesor de Cultura y Arte del Frente de Juventudes ; don Javier Conde, Catedrático de Universidad y Director del Instituto de Estudios Políticos ; ilustrísimo señor don Tomás García, Magistrado y Jefe del Departamento de Seminarios de FET y de las JONS de Segovia, y don Francisco Martín y Gómez, Abogado y Delegado Provincial de Educación Nacional de FET de las JONS de Segovia.

8.^a El Jurado no podrá dividir el premio.

9.^a El Jurado se reunirá para emitir su fallo dentro del mes de enero de 1953.

10. La entrega del premio al autor del trabajo galardonado se hará en un solemne acto político-literario que tendrá efecto en Segovia.

11. Los trabajos se remitirán al Jefe Provincial del Movimiento de Segovia, indicando «Para el concurso Premio Isabel la Católica».

12. Se dará la mayor publicidad a esta convocatoria.

13. El trabajo premiado será editado por el Departamento de Seminarios de la Jefatura Provincial del Movimiento de Segovia, quedando de su exclusiva propiedad a todos los efectos editoriales y estando su autor obligado a la corrección de pruebas.

Segovia, 12 de diciembre de 1951.

